

AUTO N. 10314
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 10 de julio de 2018 a las instalaciones donde opera el establecimiento de comercio denominado **TECNOLEATHER** ubicado en Carrera 19 No. 58-47 Sur (Nomenclatura Actual) Carrera 19 No. 58-37/47 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **JHON ALEXANDER BARRERO CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.742.462, toda vez que al parecer realizó vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando los límites máximos permisibles para los parámetros de cloruros, DBO5, DQO, sólidos suspendidos, hidrocarburos totales y grasa y aceites establecidos en la Resolución 631 de 2016 y el rigor subsidiario de la Resolución 3957 de 2009. Lo anterior quedó consignado en el **Concepto técnico No. 17138 del 20 de diciembre de 2018.**

Que, posteriormente el día 23 de junio de 2021, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realiza nueva visita al establecimiento de comercio denominado **TECNOLEATHER** ubicado en Carrera 19 No. 58-47 Sur (Nomenclatura Actual) Carrera 19 No. 58-37/47 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **JHON ALEXANDER BARRERO CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.742.462, con el fin de hacer seguimiento al precitado concepto técnico, de lo allí evidenciado se expide el **Informe Técnico No. 02871 del 28 de julio del 2021.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con lo anterior, y con fundamento en lo expuesto en el acápite precedente, el **Concepto técnico No. 17138 del 20 de diciembre de 2018**, estableció lo siguiente:

“(…) 5. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El usuario JOHN ALEXANDER BALLESTEROS propietario del establecimiento comercial TECNOLEATHER, ubicado en Carrera 19 No.58 - 47 SUR, realiza sus actividades de descarnado y dividido de pieles (CIU 1511); que generan aguas residuales no domesticas con sustancias de interés sanitario, las cuales son tratadas mediante operaciones con unidades de tratamiento preliminar, primario y terciario, el sistema preliminar consta de rejillas con el fin de retirar los sólidos de mayor tamaño de los efluentes provenientes de las maquinas, de ahí este es transportado a la trampa de grasas al tanque de sedimentación, seguido de los procesos de neutralización, floculación, coagulación, sedimentación y oxidación avanzada con filtro de carbón activado, luego a la caja externa y de ahí vertidas al alcantarillado público ubicado sobre la carrera 19.</i></p> <p><i>El usuario es objeto de los tramites de registro y permiso de vertimientos en cumplimiento del Artículo 05 de la resolución 3957 de 2009 “ todo usuario que genere aguas residuales exceptuando aguas residuales domesticas está obligado a solicitar registro de sus vertimientos, el usuario JOHN ALEXANDER BARREROS genera vertimientos por los procesos de descarnado y dividido de pieles, revisando los antecedentes del expediente SDA05-2009-1042 y bases de datos de la entidad se encuentra que el usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante resolución 1520 del 14/10/2016 con vigencia de 5 años y consecutivo de registro de vertimientos SDA No 0046 del 30/06/2015.</i></p> <p><i>Durante la visita del 18/07/2018 realizada al predio ubicado en carrera 19 No. 58-47 Sur, se pudo constatar que el señor JOHN ALEXANDER BARRERO propietario de establecimiento TECNOLEATHER no se encuentra realizando actividades de descarnado de pieles, por otra parte se pudo verificar que la maquina divididora de pieles fue utilizada recientemente, se observó aguas residuales no domesticas al interior de las rejillas del lugar y pieles procesadas recientemente dando así incumplimiento a la medida preventiva impuesta en flagrancia y legalizada mediante resolución 2447 del 2017.</i></p> <p><i>En el aparte, numeral 4.1.3 se evalúa el reporte de muestreo llevado a cabo el 19/03/2017 3954-17 y 144756 perteneciente al usuario JOHN ALEXANDER BARRERO CASALLAS propietario de TECNOLEATHER, en el marco del convenio Interadministrativo CAR- SDAN0. 1582 (20161251) y contrato prestación de servicios SDA con el laboratorio Analquim Ltda. Luego de realizar la evaluación se determina que el usuario JOHN ALEXANDER BARRERO propietario de TECNOLEATHER incumple la normatividad ambiental en materia de vertimientos (Resolución 0631 del 2015 y resolución 3957 de 2009 rigor subsidiario) al sobre pasar los límites máximos permisibles para los parámetros de cloruros, DBO5, DQO, sólidos suspendidos, hidrocarburos totales y grasa y aceites al momento del muestreo. Al momento de la visita el usuario no se encuentra realizando actividades de descarnado de pieles la cual se encuentra sellada acatando la medida</i></p>	

preventiva impuesta en materia de residuos peligrosos, a la vez presenta medida preventiva en materia de vertimientos mediante resolución 107 del 07/01/2009.

El usuario JOHN ALEXANDER BARRERO propietario de TECNOLEATHER se encuentra ubicado dentro de la UGA (Unidades de Gestión Ambiental) y el Área de parque Industrial e-coeficiente San Benito (PIESB). Por otro lado, el predio donde se desarrolla la actividad productiva se halla por fuera del corredor ecológico ambiental del Río Tunjuelo.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto técnico requiere la actuación del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para:

6.1 VERTIMIENTOS

- Se sugiere al grupo jurídico tomar las acciones correspondientes, por incumplimiento normativo al exceder los valores máximos permisibles establecidos en las Resoluciones 631 de 2005 y 3957 de 2009 (Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia con la aplicación del rigor subsidiario) y resolución 1520 de 14/10/2016 que otorga permiso de vertimientos, según lo evaluado en el numeral 4.1.3 y lo concluido en el presente concepto técnico con respecto a la caracterización Convenio Interadministrativo 20161251 celebrado entre la secretaria de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y el contrato de prestación de servicios SDA No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda. (...)

Posteriormente, fue emitido el **Informe técnico No. 2871 del 28 de julio de 2021** que indicó:

"1. OBJETIVO. Realizar visita técnica al usuario JHON ALEXANDER BARRERO CASALLAS propietario del establecimiento TECNO LEATHER, ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 19 No. 58-47 SUR de la localidad de Tunjuelito, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Lo anterior, en el marco del operativo de control ambiental realizado por profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 23/06/2021, a los usuarios que desarrollan actividades relacionadas y/o conexas con la transformación de pieles en cuero en el sector industrial del Barrio San Benito.

(...)

5. CONCLUSIONES

(...) Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el usuario a través del radicado 2021ER38953 del 01/03/2021, se concluye que la muestra identificada con código 206130 tomada del afluente de agua residual no doméstica(caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 23/12/2020 para el usuario JHON ALEXANDER BARRERO CASALLAS propietario del establecimiento TECNO LEATHER, CUMPLE con los límites máximos permitidos establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Finalmente, es preciso indicar que el usuario se encuentra dando cumplimiento al Artículo 2.2.3..3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que presenté el informe de caracterización de vertimientos correspondiente a las vigencias 2019 y 2020 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP. Así mismo, dió cumplimiento a lo solicitado mediante el requerimiento 2020EE177116 del 11/10/2020. (...)”.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos*

administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“(…) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los*

Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 17138 del 20 de diciembre de 2018 y el Informe Técnico No. 02871 del 28 de julio del 2021**, esta Entidad evidenció en las actividades desarrolladas por el señor **JHON ALEXANDER BARRERO CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.742.462 propietario del establecimiento de comercio denominado **TECNOLEATHER** ubicado en Carrera 19 No. 58-47 Sur (Nomenclatura Actual) / Carrera 19 No. 58-37 Sur (Nomenclatura Antigua) de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente realizó vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando los límites máximos permisibles para los parámetros de cloruros, DBO5, DQO, sólidos suspendidos, hidrocarburos totales y grasa y aceites establecidos en la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, (Decreto 1076 del 2015, Resolución 631 del 2015 y Resolución 3957 de 2009), infringiendo presuntamente las siguientes disposiciones normativas:

En materia de Vertimientos:

- **Resolución 631 de 2015.** *“Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

“(…) ARTICULO 13. ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes. (...)”

“(…) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:..(..)”

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital":

"(...) Artículo 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA (...)."

Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido."

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10

<i>Niquel Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>50 Unidades de dilución 1 / 20</i>
<i>DBO₅</i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,0 – 9,0</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>600</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>30</i>
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>

(...)"

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría en ejercicio de la facultad oficiosa, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JHON ALEXANDER BARRERO CASALLAS** identificado con número de cédula 79.742.462, propietario del establecimiento de comercio denominado **TECNOLEATHER** ubicado en Carrera 19 No. 58-47 Sur (Nomenclatura Actual) y Carrera 19 No. 58-37 Sur (Nomenclatura Antigua) de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que en el desarrollo de su actividad económica, realiza actividades de descarnado y dividido de pieles que generan aguas residuales no domesticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá sobrepasando los límites máximos permisibles para los parámetros de cloruros, DBO₅, DQO, sólidos suspendidos, hidrocarburos totales y grasa y aceites establecidos en la Resolución 631 de 2016 y el rigor subsidiario de la Resolución 3957 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JHON ALEXANDER BARRERO CASALLAS** identificado con número de cédula 79.742.462, propietario del establecimiento de comercio denominado **TECNOLEATHER**; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **JHON ALEXANDER BARRERO CASALLAS** identificado con número de cédula 79.742.462 propietario del establecimiento de comercio denominado **TECNOLEATHER** ubicado en Carrera 19 No. 58-47 Sur (Nomenclatura Actual) Carrera 19 No. 58-37 Sur (Nomenclatura Antigua) de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JHON ALEXANDER BARRERO CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.742.462, en la Carrera 19 No. 58-47 Sur (Nomenclatura Actual) y Carrera 19 No. 58-37 Sur (Nomenclatura Antigua) de la ciudad de Bogotá D.C., conformidad con lo establecido en el artículo 66 y

subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del **Concepto técnico 17138 del 20 de diciembre de 2018** y del **Informe Técnico No. 02871 del 28 de julio del 2021**.

ARTÍCULO CUARTO. –El expediente **SDA-08-2019-3499**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expediente de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

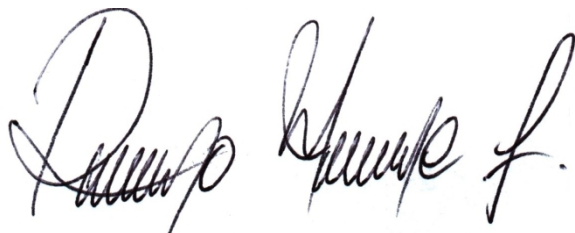
ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

Expediente SDA-08-2019-3499

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO

CPS:

CONTRATO 20231222
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

23/08/2023

CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO

CPS:

CONTRATO 20231222
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

12/09/2023

Página 11 de 12

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO

CPS:

CONTRATO 20230086
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

18/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

26/12/2023